

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Bladimir Franco Velásquez
Demandado	Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.S, INCOPAC
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00012 00

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT, dice que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Por otra parte, el artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. Al respecto, la pretensión **PRIMERA Y OCTAVA** son incompatibles con la **SÉPTIMA** pues las primeras referidas para poderse reconocer parte de la premisa de la ineficacia de la desvinculación laboral, en tanto que la segunda avala el despido solo que lo reprocha como injustificado. En otras palabras, no se puede proponer de manera concomitante una pretensión que busca una sanción por despido, con otra que sanciona el despido de una persona

en debilidad manifiesta pero que es consecuencia directa de una orden de ineficacia del despido.

A partir de lo dicho el despacho nota con preocupación que no existe absoluta claridad en la demanda, entre las consecuencias para el empleador entre el despido o desvinculación de una persona en presunto estado de debilidad manifiesta, y las que devienen del despido simple de un trabajador que no tienen ninguna protección constitucional, aspectos que de no manejarse adecuadamente pueden conculcar los derechos fundamentales del trabajador.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, denota el despacho que en “extenso” acápite denominado “hechos y omisiones” se incurrieron en varias imprecisiones técnicas para la redacción de éstos. En efecto, en los numerales **VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO** más de dos (2) supuestos de hecho, que deberán separarse y enumerarse, finalmente,

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas se relacionan de forma genérica y no se allegan ninguno de los documentos que se mencionan en este acápite.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener “la indicación de la clase de proceso”, En el libelo introductorio se debe incluir acápite de procedimiento, en el cual se debe indicar el trámite que debe seguir el asunto de la referencia.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener “los fundamentos y razones de derecho” que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante no allega poder con el lleno de los requisitos legales que habilite a la profesional del derecho para representar a **Bladimir Franco Velásquez**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 5 DE FEBRERO DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aff36f74f0ed909ad00a5bbfc2c6c54544d83ae9435c3d48ed9
9e34d07e7633e**

Documento generado en 04/02/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>